

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Consignado en el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaracion oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á mas de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion mas ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin

perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificacion de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferírseles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, fulerin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad expresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en mas de 240.000 rs., segun calculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110.000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha ce-

sarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion, que se fija, ínterin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Obras públicas.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Setiembre de 1853, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) promover al empleo de Inspector general del referido cuerpo, con el sueldo de 40.000 reales anuales, que resulta vacante por

fallecimiento de D. José de Azas, al Inspector de distrito mas antiguo Don Francisco Barra; á la vacante de Inspector de distrito, con el sueldo de 36.000 rs. anuales que este ascenso produce, al de igual clase D. Ramon de Echevarria, que por su antigüedad le corresponde; á la de Inspector de distrito que este deja con el sueldo de 30.000 rs. anuales, al Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo D. Constantino German; y á la que igualmente resulta de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo de 24.000 reales anuales, al de segunda mas antiguo D. Alejandro Millan; entrando á ocupar la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase que este ascenso origina, en el lugar que le corresponda en la escala, el supernumerario de igual clase D. Pedro A. Mesa, consiguiente á lo prevenido por Real órden de 13 de Noviembre último al darle de alta en el cuerpo para el percibo de sus haberes, por haber concluido de prestar sus servicios á la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Lo digo á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan Rodriguez y Jimenez, Capitan del regimiento lanceros de Santiago, 12 de caballería, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente á solicitar su inclusion en el escalafon de Caballeros



de San Hermenegildo con opcion á pension cuando por turno le corresponda.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para expedir la circular de 26 de Setiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusion en el escalafon; al propio tiempo que, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 de Noviembre próximo pasado se ha servido dispensar al Capitan Rodriguez el no haber acudido con su reclamacion dentro del plazo prevenido, es su Real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1859, y las recordatorias de 12 de Enero y 19 de Julio últimos, pudiendo en su consecuencia solicitar su inclusion en el escalafon de sus respectivas categorías los Jefes y Oficiales que llevan 10 años de posesion en las condecoraciones de San Hermenegildo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861. = O'Donnell = Señor.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 de Mayo próximo pasado, promovida por el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de infantería y Secretario del Gobierno militar de la provincia de Orense D. Manuel de Rivera y Vazquez, en solicitud de que se le abone la gratificacion que determinan las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1855 y 9 de Abril de 1857 por el tiempo que ejerció el cargo de Secretario de la revista de Inspeccion que en virtud de la de 27 de Marzo de 1860 pasó á los batallones provinciales el Jefe de la brigada de Galicia.

Enterada S. M.; teniendo presente lo expuesto por el Director general de Infantería en 13 de Agosto último, y de conformidad con lo informado por el de Administracion militar en 23 de Octubre siguiente, se ha servido resolver que, segun lo establecido en la Real orden de 9 de Abril de 1855, por la que se detalla para el referido cargo de Secretarios de revista de Inspeccion la gratificacion mensual de 400 reales por el término de tres meses en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña, y dos en todos los demás, se abone, así al recur-

rente como á los demás que se encuentren en igual caso, la gratificacion referida por solo el tiempo anteriormente expresado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent;

Resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad.

2.º Que teniendo confianza de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó.

3.º Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, este, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno.

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponia la pena, no recibieron mas contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.º Que Ció fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposicion, cuanto que habia expresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuere, tampoco le seria dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció

á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciadores eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposicion de los 200 rs. de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo Ramon Ció contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplian con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvencia de Ció, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa; que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escrito oponiéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponia: que se suspendiese la exaccion, y se les librase testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba: que la orden fué leida á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 reales de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si bien no tenian en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegacion arbitraria de una certificacion.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Vistos los artículos del Código penal; 8.º, párrafo doce, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida, 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 300 y 301 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejamen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diere á los multados

copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciadores:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de la multa, deberia exigirsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apesteguía se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del dendor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1853 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembolso en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembolso;

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha di-

Agencia, lo que verificó en 13 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protestó contra el reembargo, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos.

Que el Juez, despues de haber tomado declaración como testigo á Don Federico Alonso, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventivamente embargados, y solo despues de ver que no tenia contestacion á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se extendia;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden

siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecido por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861. = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª — NEGOCIADO 4.º

Por la Direccion general de Estancadas se han comunicado á esta Administracion principal las instrucciones convenientes á fin de que la reforma que en el próximo año ha de experimentar el papel sellado, y otras varias clases de efectos timbrados, tenga lugar con la oportuna regularidad y en términos los mas convenientes al servicio público. Como el conocimiento de varias de ellas sea indispensable al mismo público en cuanto tiende á las operaciones de cambio y devolucion del papel inutilizado sobrante del corriente año, esta Administracion principal ha acordado dar la necesaria publicidad á las disposiciones que en su vista ha juzgado procedentes:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en esta Capital en los Estancos situados en la Plaza y Plazuela Vieja, durante todo el próximo mes de Enero, por otro de igual precio.

2.ª Se señalan para la operacion del cange las horas precisamente

desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, excepto el día 31 de Enero que permanecerán abiertas dichas expendedorías con aquel objeto hasta las doce dadas de su noche.

3.ª El papel de los sellos de Ilustres, 1.º, 2.º y 3.º se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º y 7.º respectivamente, cuyos precios son iguales.

4.ª El de oficio y de pobres se cangeará con el de igual clase, cuyo valor no se altera.

5.ª El del sello 4.º cuyo precio es de 20 cuartos, se cambiará por el del sello 9.º de dos reales, abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange por las expendedorías en que se verifica. Los medios pliegos de papel del sello 4.º se cangearán con pliegos del sello 9.º, siempre que las personas que los presenten al cange abonen la diferencia en la expendedoría.

6.ª Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase creados por el Real decreto de 12 de Setiembre del corriente año.

7.ª Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que los del sello 4.º, cuyo precio es de 40 mrs., podrán cangearse por los del sello 9.º y precio de 2 reales, abonando la diferencia entre unos y otros las personas que soliciten el cambio.

8.ª Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos creados por el citado Real decreto de 12 de Setiembre último para los documentos de que se trata. Los documentos de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se cangearán con los sellos sueltos de iguales precios. Los documentos de las demás clases se cangearán con los de precios mas aproximados, abonándose las diferencias por los particulares en las expendedorías, en la forma siguiente:

Valor de los documentos de giro que hoy existen.	Idem de los sellos sueltos con que han de ser cangeados.	Diferencia que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1 real.	1 real.	...50
2	2...50	1
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	0
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	0
60	60	0
80	80	0
100	100	0
120	125	5

9.ª El papel sellado del año 1861 de los sellos de Ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que estuviere inutilizado por hallarse escrito en su primera cara, pero sin que esté cosido ni conten-

ga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedorías durante el mes de Enero de 1862 y cambiado por otro de igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente, 4 rs. por el pliego de Ilustres, 2 por el del sello 1.º, un real por los dos siguientes, y medio real por el sello 4.º, con arreglo al artículo 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero de 1858, sirviendo de gobierno que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice fija el art. 74 del Real decreto de 12 de Setiembre, se entienda solo para el papel sellado creado por el mismo.

10.ª Desde 1.º de Enero del próximo año se expendrán en todos los Estancos de esta Capital sellos para recibos y cuentas, y papel de los sellos 8.º y 9.º, y del sello judicial de 2 y 4 reales.

11.ª Y últimamente, se hace notorio al público que desde el mismo citado día se expendrán en esta Ciudad toda clase de efectos timbrados en los Estancos situados en la Plaza, calle de Santiago, de Orates, de Cantarranas y Plazuela Vieja.

Valladolid 21 de Diciembre de 1861. = El Administrador principal de Hacienda, Justo Gonzalez Romero.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

2.º semestre de 1861.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice: «Con el fin de preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residen en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 2 al 11 del próximo Enero, de 9 de la mañana á 4 de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el edificio de San Gregorio.

Al presentarse deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional ó Inspector de vigilancia que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares, justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y las que cobran

pensiones remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados, por hallarse ausentes accidentalmente de esta Capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Administradores de Estancadas porque se les satisfagan sus haberes, ó Sres. Alcaldes Constitucionales, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañándolos con una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Señores Alcaldes las veces de Contador, no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, debiendo tener presente que los retirados de guerra y marina son tambien de su incumbencia sino hubiere en el pueblo jefe, ó autoridad militar competente.

Por último los individuos de dichas clases inertes del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo interin no cumple con este deber.

Valladolid 18 de Diciembre de 1861.
—Rafael de Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO,

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita,

llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco de Durango, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por los ramos de consolidacion de la provincia de Valladolid, correspondiente al año de 1802; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—
José Fullós.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Enero próximo, entre once y doce de la mañana de los dias que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus respectivos montes, que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno, se expresan á continuacion, la cual se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Iscar, Comunidad.	Pastos de invernía	8 Enero. . .	14800	
	Fruto de piña. . .	Idem id. . .	15000	
	Maderas caidas de los vientos. . .	Idem id. . .	10314	
Tudela.	Fruto de piña. . .	12 id.	1000	
Quintanilla de Abajo.	Pastos de invernía	12 id.	500	
Traspinedo.	Fruto de piña. . .	11 id.	733	
La Parrilla.	Idem de idem. . .	7 id.	667	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos. Valladolid 21 de Diciembre de 1861.—Manuel del Pozo.

A voluntad de su dueño y en remate público estra judicial que tendrá efecto el dia 5 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Tercias, núm. 2, se subastan dos lotes de pinos de los existentes en el monte del término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon, vecino de esta Capital; el primer lote de 261 pies, y el segundo de 272, todos ellos maderables; del precio y condiciones para la

Gobierno de la provincia de Soria.

Habiendo necesidad en esta provincia de crear una plaza de Arquitecto de distrito y otra de Delineante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1881, la primera dotada con el sueldo de 8.000 rs. anuales, y la segunda con el de 6.000, pagados del presupuesto provincial, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos que exige el art. 30 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

Soria 19 de Diciembre de 1861.—
José Primo de Rivera.

LA TUTEAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de aborro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento del próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.